



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**VISTO:**

El Informe N°000084-2024-G.R.AMAZONAS/ODAJ, de fecha 14 de mayo de 2024, Proveído N°001569-2024-UDRH, de fecha 17/04/2024, solicitud de fecha 17 de octubre de 2023, el ex servidor PERALES ALIAGA FIDEL EDUARDO, Escrito de fecha 18 de mayo de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

La Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en su artículo 2 contempla que: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

El numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante TUO, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, El artículo 6° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, enumera quiénes están considerados como profesionales de la salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico-Cirujano; b) Químico-Farmacéutico; e) Obstetriz; d) Enfermero; f) Médico-Veterinario (únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública); g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social;

Que, La Ley N°23536 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, se establecieron las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, considerándose como trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público. Dichas normas establecen que la jornada de trabajo de los profesionales de la salud se programará de acuerdo a las necesidades del servicio. Dentro de esta jornada se comprende al trabajo de guardia, el cual no puede exceder las doce (12) horas, salvo de modo excepcional por falta de personal;



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Conforme al artículo 12° del Reglamento de la Ley N°23536, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, el trabajo de guardia se cumple en los servicios de Emergencia, Unidades de Hospitalización y Cuidados Intensivos (UCI);

El trabajo de guardia no puede ser entendido como un derecho sino como una obligación de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales que constituyen el equipo básico de guardia y que cumplen dicha actividad en los servicios de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos; en consecuencia, la guardia hospitalaria no se realiza en servicios o unidades distintas (como consultorios externos) y el personal asistencial ajeno al equipo básico de guardia no se encuentra facultado de solicitar programación de guardias hospitalarias;

En concordancia con lo anterior, el artículo 9° del Decreto Legislativo N°559, Ley de Trabajo Médico, y así como el artículo 15° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°024- 2001-SA, disponen que la jornada ordinaria de trabajo asistencial del médico cirujano es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de treinta y seis (36) horas o mensual de ciento cincuenta (150) horas. En esta jornada está comprendido el trabajo de guardia;

De lo establecido por el numeral 9.5 del artículo 9° del Decreto Legislativo N°1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en virtud del cual: "El pago de las compensaciones económicas y entregas económicas sólo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones y entregas económicas por días no laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta";

La aplicación e implementación de dichos criterios están sujetos a la aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N°1153; en consecuencia, hasta la implementación del servicio de guardia definido en el Decreto Legislativo N° 1153, éste se regirá por la normatividad vigente de la guardia hospitalaria;

Que, conforme al ordenamiento legal administrativo, los procedimientos administrativos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (artículo 29° del TUO de la Ley N°27444); los procedimientos, requisitos, documentos y costos deben estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento; en ese sentido, es necesario precisar que, es exigencia para la presentación de las solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio positivo, el estricto cumplimiento de los requisitos legales, pues no toda omisión de pronunciamiento acarreará la aplicación del silencio positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales, y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones ilegales, por lo que no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento legal , como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional;



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Al respecto de la Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo presentado por el administrado Perales Aliaga Fidel Eduardo, de fecha 17 de octubre de 2023, se observa que, al Solicitar Reintegro de pago por Guardias Hospitalarias de los años 2002 y 2017, se estaría afectando el presupuesto institucional, la misma que deviene en Improcedente su solicitud por no encontrarse acorde a los requisitos y normas legales establecidas en el ordenamiento jurídico para Solicitar Silencio Administrativo Positivo;

Que, con Proveído N°001569-2024-UDRH, de fecha 17/04/2024, el Jefe de Recursos Humanos REMITE a la Oficina de Asesoría Jurídica el INFORME DE PAGO DE GUARDIAS AL DR. PERALES ALIAGA FIDEL EDUARDO DURANTE EL PERIODO DEL AÑO 2002 AL AÑO 2017. ASIMISMO, SE HACE LLEGAR EL EXPEDIENTE COMPLETO EN FISICO CON EL NUMERO DE PROVEIDO FISICO N°282, respecto al Silencio Administrativo Positivo presentado por el ex servidor PERALES ALIAGA FIDEL EDUARDO;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, expresa: (...) El incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. La consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto. (...) (...) la motivación de las resoluciones debe incluir la cita de las principales argumentaciones del (o los) administrado(s) y la forma en que se han tenido en cuenta al momento de resolver, tanto en forma desestimatoria como estimatoria (...);

Que, por su parte, Christian Guzmán Napurí, respecto a la motivación del acto administrativo, expresa: (...) Es la expresión de las razones que han llevado a la autoridad administrativa a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican. La motivación contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan una decisión administrativa, y debe plasmarse conforme lo establecido en la norma. (...) (...) la falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto (...);

Al respecto de los dispositivos legales citados, es pertinente indicar que el servicio de guardia se encuentra regulada por el artículo 10° del Decreto Legislativo N°1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y se considera como la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad;

Al respecto de la Solicitud, de fecha 18 de mayo de 2023, presentada por el administrado PERALES ALIAGA FIDEL EDUARDO, se observa que el mismo no Acredita Rol de programación en los servicios de Emergencia, Unidades de



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Hospitalización o Cuidados Intensivos (UCI), asimismo se evidencia pagos realizados desde enero del año 2002 hasta diciembre de 2017, según Informe N°000032-2024-G.R.AMAZONAS/ADR, de fecha 16 de abril de 2024, remitido por la Responsable de Remuneraciones, pagos realizados en Base al Decreto Legislativo N°1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, mediante Informe N°000084-2024-G.R.AMAZONAS/ODAJ, de fecha 14 de mayo de 2024, la oficina de Asesoría Jurídica en virtud del Proveído N°001569-2024-UDRH, de fecha 17/04/2024, Opina 1.- Declarar Infundado la Solicitud, de fecha 18 de mayo de 2023, presentado por el ex servidor PERALES ALIAGA FIDEL EDUARDO, sobre Reintegro por Guardias Hospitalarias, Pago de Devengados más Intereses Legales. 2.- Declarar Improcedente, la solicitud de fecha 17 de octubre de 2023, presentado por el ex servidor PERALES ALIAGA FIDEL EDUARDO, sobre declaración jurada de Silencio Administrativo Positivo;

El administrado tiene derecho a interponer lo señalado sobre los tres recursos administrativos reconocidos en el TUO de la Ley 27444: esto es recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión de ser el caso; se tiene que el administrado una vez notificado con la presente resolución tiene expedito dentro del plazo de (15) días a presentar el recurso administrativo respectivo señalado en el presente considerando;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, Ley 26842, Ley General de Salud y la Resolución Ejecutiva Regional N°060-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR; contando con el visto bueno de la Dirección de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital Regional "Virgen de Fátima" Chachapoyas;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1. – Declarar, Infundado**, la Solicitud, de fecha 18 de mayo de 2023, presentado por el ex servidor **PERALES ALIAGA FIDEL EDUARDO**, sobre Reintegro por Guardias Hospitalarias, Pago de Devengados más Intereses Legales de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2. – Declarar, Improcedente**, la solicitud de fecha 17 de octubre de 2023, presentado por el ex servidor **PERALES ALIAGA FIDEL EDUARDO**, sobre declaración jurada de Silencio Administrativo Positivo, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución

**Artículo 3.- Disponer**, que el administrado, se encuentra facultado de interponer los recursos establecidos en el TUO de la Ley N°27444 esto es de Reconsideración, Apelación y Revisión.



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**Artículo 4° Disponer**, que el responsable del Portal de Transparencia del Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas, cumpla con publicar este acto administrativo.

**Artículo 5. – Notificar**, esta resolución al Interesado y a los órganos internos de esta Unidad Ejecutora, para los fines de Ley.

### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**JORGE ORESTES OJEDA TORRES**

DIRECTOR EJECUTIVO

000998 - DIRECCION EJECUTIVA - HOSPITAL APOYO CHACHAPOYAS

JOT/prc  
CC.: cc.: